



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00151-00

EJECUTANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

EJECUTADO: ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver las solicitudes de adición del auto que fijó fecha para remate y de corrección del avalúo del bien inmueble objeto de remate y la nulidad de la notificación del mandamiento de pago planteadas por la parte ejecutante y ejecutada respectivamente, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pide la parte ejecutante mediante apoderado se adicione el auto por el que se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, en el sentido que se manifieste específicamente la ubicación del predio rural denominado LA VILA, el cual tiene una extensión superficial de 250 HAS más 1.400 m², ubicado en el Municipio de Bosconia-Cesar, dentro de los siguientes linderos: NORTE: predios de parcelero; SUR: Finca Doña Vila de propiedad de María Antonia Arregocés Barros; ESTE: finca Albania y OESTE: con finca de los herederos de Joaquín Mejía.

El despacho por ser procedente la petición del actor y atendiendo la disposición contenida en el artículo 286 del C.G.P. accede a ello y en consecuencia se adicionará la providencia en tal sentido, lo que se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

También solicita el togado que se corrija el auto en el sentido que especifique que el secuestre que practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble del asunto fue la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuario, representada legalmente por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ y no por el señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, como lo dijo el despacho.

El despacho no accederá a corregir la providencia en comento de la manera solicitada, habida cuenta de que en el auto adiado Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) se procedió a relevar del cargo a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuario, representada legalmente por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ como secuestre en el asunto en comento, designándose en su lugar al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, por lo que no hay lugar a la corrección deprecada, pero como a la fecha no ha hecho entrega del bien al nuevo secuestre sea la oportunidad para comisionar a los jueces civiles municipales de esta ciudad, para que haga entrega del bien inmueble al nuevo secuestre, asimismo se ordena Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuario, representada legalmente por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ rinda cuenta comprobadas de su administración en un término de 10 días.

En lo que tiene que ver con la de corrección de la cuantía del avalúo del inmueble objeto del remate, debido a que en el auto se dispuso que el valor del avalúo del predio es Dos Mil Cuatrocientos Seis Millones Noventa y Nueve Mil Quinientos Pesos MCTE (\$2.406.099.500, 00), siendo el correcto la suma de Tres Mil Novecientos Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (\$3.904.834.400).

Esta agencia judicial considera que no es necesario hacer uso del recurso de reposición para hacer la corrección solicitada, toda vez que nuestro ordenamiento procesal civil a través del artículo 286 del C.G.P., establece el mecanismo de corrección de errores aritméticos, a través del cual se podrá corregir *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético*. Así las cosas, lo tramitaremos como solicitud de corrección y no como reposición por lo que accederá a corregir el auto adiado Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el avalúo del inmueble a rematar es la suma de Tres Mil Novecientos Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (**\$3.904.834.400**) y no de Dos Mil Cuatrocientos Seis Millones Noventa y Nueve Mil Quinientos Pesos MCTE (\$2.406.099.500,00), como de manera errónea inicialmente se señaló.

En lo que atañe a la solicitud de nulidad, la cual sustentó en los numerales 5 y 8 del Artículo 133 del C. G. P., pues afirma que la notificación del mandamiento de pago al demandado no se hizo en debida forma y que por esa misma causa se le negó el derecho a solicitar pruebas de contradicción en contra de los hechos y pretensiones del ejecutante, pruebas con las cuales se pretendía demostrar las excepciones propuestas en oportunidad.

El despacho atendiendo la disposición vertida en el inciso cuarto del artículo 135 *In fine* rechaza de plano la nulidad solicitada por la parte ejecutada, por cuanto dicha petición si bien se fundamenta en los numerales quinto y octavo del canon 133 *ibidem*, la presunta causal de nulidad en el caso que eventualmente se hubiere consumado fue subsanada toda vez que el ejecutado viene actuando en el presente proceso desde la presentación del memorial con el que contestó la demanda que data del siete (07) de octubre de 2019 tal como se puede ver a continuación.

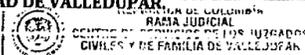


BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ
ABOGADO
E. Mail: bmsjursiconsulto@hotmail.com
CARRERA 12 No. 14 - 108, OFICINA 202.
CELULAR 322 568 5707.
VALLEDUPAR CESAR.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

En su despacho.



RADICADO: 20 - 001 - 3103005 - 2018 - 00151 - 00.

DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS.

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

7 OCT 2018
No. DE FOLIO: 11 plus 113229
IDPA: 3.14 RECIBI: Ob.

BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ, mayor de edad, con domicilio principal en esta misma municipalidad, abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 72.145.043 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No.

Con posterioridad a la presentación del anterior memorial, el sujeto pasivo a través de su apoderado judicial continuó actuando en el paginario, sin hacer ningún cuestionamiento a la notificación, menos aún propuso la nulidad ahora invocada, por lo que tal como lo dispone el numeral 1° del art 136 *in fine*, la misma se omitió alegarla por quien actuó en el proceso sin proponerla, lo que de contera trae el rechazo *in limine* de la misma.

Para reforzar lo dicho se le recuerda al ejecutado que mediante auto adiado doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago así como la contestación de la demanda junto con sus excepciones, bajo el argumento de haber sido presentadas extemporáneamente, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno por parte del ejecutado, cobrando ejecutoria tanto formal como materialmente; sin embargo casi tres años después es que intenta el libelista una nulidad como recurso procesal, lo que es jurídicamente improcedente después de tres años de encontrarse notificado legalmente del mandamiento de pago, so pretexto de que se le ha cercenado sus garantías sustanciales y procesales cuando en su momento nada dijo al respecto, guardando silencio sepulcral frente al auto que ahora enuncia como lesivo de sus garantías.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de data primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que la diligencia de remate se realizará respecto del bien inmueble denominado LA VILA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-118071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad del demandado ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.152.950, el cual tiene una extensión superficial de 250 HAS más 1.400 m², ubicado en el Municipio de Bosconia-Cesar, dentro de los siguientes linderos: NORTE: predios de parcelero; SUR: Finca Doña Vila de propiedad de María Antonia Arregocés Barros; ESTE: finca Albania y OESTE: con finca de los herederos de Joaquín Mejía.

SEGUNDO: Negar la corrección del auto de data primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente asunto, por la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, representada legalmente por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, por cuanto como se señaló en la parte considerativa de la presente providencia mediante auto adiado Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) se procedió a relevar a la Asociación en comento designándose en su lugar al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, por lo que no hay lugar a la corrección deprecada.

TERCERO: Corregir el auto de data primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el avalúo del inmueble a rematar es la suma de Tres Mil Novecientos Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (\$3.904.834.400).

QUINTO: RECHAZAR *in limine* la nulidad planteada por el extremo pasivo, ello de conformidad con los argumentos enunciados en la parte considerativa de la presente providencia.

Sexto: Ordenar a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuario, representada legalmente por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, rendir cuentas comprobadas de su administración como secuestre del predio denominado LA VILA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-118071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad del demandado ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS.

Séptimo: Comisionar a los juzgados civiles Municipales de esta ciudad. Reparto, para que lleve a cabo la diligencia de entrega bien inmueble denominado LA VILA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-118071 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Valledupar de propiedad del demandado ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.152.950, el cual tiene una extensión superficiaria de 250 HAS más 1.400 m2, ubicado en el Municipio de Bosconia-Cesar, dentro de los siguientes linderos: NORTE: predios de parcelero; SUR: Finca Doña Vila de propiedad de María Antonia Arregocés Barros; ESTE: finca Albania y OESTE: con finca de los herederos de Joaquín Mejía, al nuevo secuestre señor JORGE MARIO MERCADO VEGA y señale día y hora en que deba cumplirse la diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Se le concede facultades para subcomisionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ac9d066c25408506feffb9187055de520fc2f4189925fa864ff03a93f7a96b**

Documento generado en 09/12/2022 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>